



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-55/2025

**RECURRENTE:** CÉSAR OMAR ALMANZA  
PACHECO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG991/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Zacatecas, en el que el recurrente contendió por el cargo de Juez Mercantil en el Distrito Judicial de Fresnillo.

Lo anterior, al determinarse que: **a)** es correcta la determinación impugnada en lo relativo a la conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C1, por la omisión de presentar un archivo *XML* de un gasto efectuado, toda vez que el hecho de no acompañar los comprobantes en los formatos previstos en la normativa obstaculiza la rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y **b)** se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta por la conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C2, derivado de la omisión de modificar o

cancelar un evento fuera del plazo de veinticuatro horas previas a su realización.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada .....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5
4.1.3. Cuestión a resolver y metodología .....	7
4.1.4. Decisión .....	7
4.2. Justificación de la decisión .....	8
4.2.1. La omisión en la presentación del archivo XML obstaculiza la rendición de cuentas. [conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C1] .....	8
4.2.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta ante la omisión de modificar o cancelar un evento fuera del plazo [conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C2]. .....	10
5. RESOLUTIVO .....	17

## 2

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Zacatecas; identificada con la clave INE/CG991/2025



**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó la *Resolución* y sancionó a la parte recurrente con una multa.

**1.2. Notificación del acto impugnado.** El siete de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la que fue aprobada.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, el recurrente presentó recurso de apelación, mediante sistema de juicio en línea, el cual, fue registrado con la clave SUP-RAP-1075/2025.

**1.4. Remisión.** El veintitrés de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron en esta Sala Regional el veinticinco siguiente, integrándose el expediente **SM-RAP-55/2025**.

**1.5. Retorno de expediente.** El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1075/2025.

4

### **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **4.1.1. Resolución impugnada**

---

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.



El recurrente controvierte la decisión del *Consejo General* de imponerle multa, con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.

Con base en lo anterior, se identifican las conclusiones sancionatorias controvertidas, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, el monto involucrado, así como las sanciones impuestas.

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1	03-ZC-JPJ-COAP-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$200.00.	Sustantiva o de fondo	\$200.00	\$0.00 pesos
2	03-ZC-JPJ-COAP-C2	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus <i>Por Realizar</i>	Formal	No aplica, al tratarse de una omisión	Multa equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal 2025, que asciende a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En cuanto a la conclusión **03-ZC-JPJ-COAP-C1**, el recurrente hace valer que:

El hecho de que no se haya presentado un archivo *XML* no constituye una infracción, pues obran en el *MEFIC* documentos en formato *PDF* del propio *CFDI*, que contienen los datos fiscales requeridos para la verificación pertinente, motivo por el cual no se obstaculizó la labor de fiscalización, pues no se afectó la transparencia ni la rendición de cuentas.

De ahí que no sea proporcional el imponerle una sanción económica; además, al determinar su porcentaje no se consideró la ausencia de beneficio indebido, reincidencia ni dolo, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 456 de la *LEGIPE*.

La resolución no se motivó debidamente, en tanto no se explica por qué la conducta atribuida amerita el porcentaje específico aplicado ni cómo se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, se advierte que, en el apartado de agravios de la demanda, el recurrente señala como conclusión controvertida la identificada como 03-ZC-JPJ-NVM-C2, la cual, si bien no corresponde a la revisión de su informe no impide a esta Sala Regional analice su planteamiento ya que, de la lectura integral del escrito de apelación, en específico en el apartado denominado *ACTO IMPUGNADO*, señala expresamente que controvierte la conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C2, la cual derivó en la multa de la que se queja por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

6

Así, respecto de la conclusión **03-ZC-JPJ-COAP-C2**, hace valer que:

La infracción se limita a una omisión meramente formal, sin que exista prueba de que se haya impedido la verificación por parte de la autoridad responsable u ocasionado algún gasto no reportado, por lo que la sanción carece de justificación.

En el caso, no se acreditó dolo, beneficio indebido ni reincidencia, motivo por el cual la sanción resulta excesiva en relación con la conducta atribuida.

No se expone de manera clara ni circunstanciada cómo se configuró el supuesto hecho infractor ni por qué la autoridad consideró procedente imponer el monto exacto de la multa, lo cual contraviene el artículo 16



Constitucional, máxime que, al ser una falta formal, sin impacto en la equidad en la contienda, la sanción es desproporcionada.

Señala que el evento no fue cancelado, lo cual se acreditó con evidencia fotográfica y documental, así como con las correcciones y observaciones aportadas en el escrito correspondiente; añade que la observación deriva de un error de captura en el sistema que no constituye una omisión sustantiva que justifique la sanción.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver y metodología**

Esta Sala Regional deberá definir si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, en cuanto a la acreditación de las faltas atribuidas al recurrente por la omisión de presentar comprobante fiscal en formato *XML* y omitir modificar/cancelar un evento fuera del plazo previsto para ello, a partir de los agravios que formula en su escrito de apelación y, posteriormente, verificar si las sanciones atinentes se individualizaron correctamente.

#### **4.1.4. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la *Resolución*, al determinarse que: **a)** en lo relativo a la conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C1, relacionada con la omisión en la presentación del archivo *XML*, porque el hecho de no acompañar los comprobantes en los formatos previstos en la normativa obstaculiza la rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, no obstante, ello no le causa afectación al recurrente, ya que la autoridad responsable no impuso una sanción económica a cubrir; y, **b)** se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta en lo que ve a la conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C2, ante la omisión de modificar o cancelar un evento fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, sin que ésta resulte contraria a Derecho ni excesiva.

## 4.2. Justificación de la decisión

### 4.2.1. La omisión en la presentación del archivo XML obstaculiza la rendición de cuentas [conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C1]

En lo que ve a la conclusión **03-ZC-JPJ-COAP-C1**, el apelante indica que la falta relativa a la no entrega de archivos de XML es incorrecta, pues obran en el MEFIC, documentos en formato PDF del propio CFDI, mismos que contienen los datos fiscales requeridos para la verificación pertinente, motivo por el cual, no existió obstáculo real en la labor de fiscalización, sin que se afectara la transparencia ni la rendición de cuentas.

**No le asiste razón** al recurrente.

En consideración de esta Sala Regional, contrario a lo que señala el apelante, la omisión en la presentación del archivo XML trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad de fiscalización.

En efecto, como lo señaló el *Consejo General* en la *Resolución*, la ausencia del archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, ya que se materializa una circunstancia latente de encontrarse ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria o ante operaciones simuladas, circunstancia que, de presentarse el archivo XML correspondiente, se hubiera evitado<sup>3</sup>.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la ausencia de la totalidad de la documentación exigida imposibilita la adecuada gestión de los

---

<sup>3</sup> Similar criterio ha sostenido *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-RAP-526/2024.



gastos de los sujetos obligados, de ahí que en esos supuestos no pueda considerarse que se efectuó una correcta rendición del gasto involucrado<sup>4</sup>.

De ahí que, como se señaló, **no le asista razón** al apelante en lo que ve al motivo de inconformidad por la acreditación de la falta o irregularidad.

Por otro lado, en cuanto a la sanción, el recurrente afirma, esencialmente, que carece de proporcionalidad.

Para esta Sala, el agravio es **ineficaz**, toda vez que, con independencia de que asista o no la razón al recurrente, del análisis de la *Resolución* se advierte que no se le impuso en esta ocasión, sanción alguna por la conducta descrita.

De la *Resolución* se desprende que la falta consistió en sancionar al apelante por omitir presentar un comprobante fiscal en formato *XML*, por un monto de \$200.00 pesos, al determinar que se incumplió con el artículo 30, fracciones I y II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>. A partir de lo anterior, la autoridad responsable procedió a imponer el monto sancionatorio, no obstante, al momento de cuantificarlo, en lo que interesa, determinó lo siguiente.

9

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	03-ZC-JPJ-COAP-C1	Omisión de presentar XML	\$200.00	2%	\$0.00 <sup>6</sup>

En consecuencia, aun cuando el *Consejo General* precisó que existió vulneración a la normatividad y determinó el monto involucrado, no impuso sanción alguna que imponga o exija al recurrente un actuar o deber de cubrir

<sup>4</sup> Véanse las sentencias dictadas en los recursos de apelación SM-RAP-109/2018 y SM-RAP-22/2025.

<sup>5</sup> Como se advierte a foja 1202 de la *Resolución*.

<sup>6</sup> Visible a foja 1212 de la *Resolución*.

una cantidad cierta y determinada, pues la cantidad que finalmente se definió fue de cero pesos; de ahí lo **ineficaz** de los agravios relacionados con la legalidad de la sanción<sup>7</sup>.

**4.2.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta por la omisión de modificar o cancelar un evento fuera del plazo [conclusión 03-ZC-JPJ-COAP-C2].**

El recurrente afirma que no se le debió sancionar, ya que se trata de una falta meramente formal, sin que exista prueba de que se haya impedido la verificación por parte de la autoridad responsable u ocasionado algún gasto no reportado, por lo que la sanción carece de justificación.

Señala también que, en el caso, no se acreditó dolo, beneficio indebido ni reincidencia, motivo por el cual, la sanción pecuniaria resulta excesiva en relación con la conducta atribuida.

10

Que no se expone de manera clara ni circunstanciada cómo se configuró el supuesto hecho infractor ni por qué consideró procedente imponer el monto exacto de la multa, lo cual contraviene el artículo 16 Constitucional, máxime que, al ser una falta formal, sin impacto en la equidad en la contienda, la sanción es desproporcionada.

Afirma que el evento no fue cancelado, lo cual se acreditó con evidencia fotográfica y documental, así como con las correcciones y observaciones aportadas en el escrito correspondiente. Asimismo, señala que la observación deriva de un error de captura en el sistema, lo cual no constituye una omisión sustantiva que justifique la sanción.

Son **infundados** los agravios hechos valer.

---

<sup>7</sup> En similares términos se pronunció *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-65/2018.



En primer lugar, se estima que el apelante parte de la premisa inexacta de que, al haberse realizado el evento, no resultaba necesario actualizar el *MEFIC*, sin considerar que, conforme lo previsto por los artículos 17 y 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales<sup>8</sup>, es deber de las candidaturas informar de la realización de eventos en que participen con al menos cinco días de anticipación y, en casos de excepción, veinticuatro horas previas o posteriores a su realización, siempre con la carga de actualizar en el sistema el evento.

En ese sentido, con independencia de que el evento observado se hubiese celebrado, lo cierto es que esto no eximía su obligación de actualizarlo en el sistema.

En otras palabras, si los Lineamientos imponen la obligación de actualizar oportunamente la agenda de eventos y esto no se cumple, entonces, la acreditación de la infracción por la omisión está justificada, en la medida de que no se realizó la actualización en el sistema de forma correcta y oportuna.

Lo anterior, sin que pueda tenerse como válido lo afirmado en el sentido de que se acreditó la obligación con: **i.** evidencia fotográfica y documental; **ii.**

---

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

**Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

correcciones y observaciones aportadas en el escrito correspondiente, pues tal como se acredita de autos, contrario a lo que sostiene, éste no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna, al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20512/2025, que le fue notificado el catorce de junio, por la autoridad fiscalizadora, momento en el cual estaba en aptitud de realizar las manifestaciones que estimara atinentes para que la autoridad administrativa las valorara.

De igual manera debe desestimarse el planteamiento consistente en que la observación deriva de un error de captura en el sistema, pues se trata de aspectos que debieron presentarse y analizarse en el procedimiento de fiscalización, por lo que se trata de nuevos elementos en torno a los cuales, la autoridad fiscalizadora no tuvo la oportunidad de pronunciarse ante la falta de respuesta o desahogo durante la etapa de corrección<sup>9</sup>.

12

Por otro lado, el deber de actualizar el *MEFIC*, conforme lo previsto por la normativa, en lo relativo a modificar el estatus de eventos, dentro del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

De ahí que, como lo señaló la autoridad responsable, esta conducta solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

---

<sup>9</sup> Véase lo decidido en el recurso de apelación SM-RAP-40/2025.



Por lo que, si bien es cierto que no se impidió la verificación ni se ocasionó algún gasto no reportado tal como lo reconoce la autoridad responsable en la *Resolución*<sup>10</sup>, contrario a lo que señala el apelante, la sanción sí se justificó, cuyo ejercicio de individualización se fundó y motivó debidamente, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

13

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que la falta debía calificarse como **leve**. Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo a lo decidido por *Sala Superior* en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del apelante, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

---

<sup>10</sup> Como se advierte a foja 1198 de la *Resolución*

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite<sup>11</sup>, en lo relativo a la conclusión objeto de análisis, estimó correspondía imponer una sanción económica a través de una multa, en razón de cinco Unidades de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, misma que asciende a la cantidad \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

La actuación en este aspecto por parte del *Consejo General* se considera ajustada a Derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la calificación de la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el apelante, que la autoridad responsable no justificó su determinación.

En cuanto al examen de la **capacidad económica**, en el considerando 27 de la *Resolución*, se precisó que se tenía certeza de ésta mediante la valoración de los documentos con que contaba, así como aquellos de los que se allegó derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Para determinarla, consideró la información presentada por las personas candidatas a personas juzgadoras, correspondiente al Estado de Zacatecas en el *MEFIC*, relacionada con sus ingresos, la cual se encuentra concentrada en el anexo único de la *Resolución*.

Como se advierte, en el acto controvertido se analizó si el apelante contaba o no con capacidad económica para hacer frente a la sanción que se le impuso, sin que exprese inconformidad ante el análisis efectuado por la autoridad.

Por lo que hace a la **ausencia de reincidencia, beneficio indebido y dolo**, el apelante parte de la premisa inexacta de que éstas deben ser consideradas

---

<sup>11</sup> El artículo 456, numeral 1, inciso c) de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las infracciones de podrán ser sancionadas con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.



como atenuantes. Sin embargo, contrario a lo que señala, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente, no obtuvo un beneficio indebido y que no medió dolo en la comisión de la infracción, formó parte de la motivación debida para definir la sanción que se le impuso, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en cada conclusión.

Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la *LEGIPE*<sup>12</sup>, no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer la legislación un mínimo y máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

La autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla.

Muestra de ello es que, respecto la multa impuesta, el *Consejo General* determinó que ésta sólo ascendería a cinco Unidades de Medida y

15

---

<sup>12</sup> **Artículo 456. 1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...] **c)** Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;[...].

Actualización, pese a que la ley prevé como tope o límite hasta cinco mil veces dicha Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda<sup>13</sup>.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta aquí examinada, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido<sup>14</sup> que, omisiones como la involucrada en el caso concreto, son infracciones en materia de fiscalización, porque aun cuando por sí mismas no implican una afectación a los valores sustanciales que se pretenden tutelar a través del procedimiento de fiscalización, su comisión afecta el debido seguimiento y revisión del ejercicio de los recursos ejercidos por actores políticos.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

<sup>14</sup> Al resolver los recursos de apelación SM-RAP-186/2021, SM-RAP-92/2017, SM-RAP-94/2017 y SM-RAP-96/2017.



Las omisiones -faltas formales-, no reflejan de forma natural un beneficio entendido como un ingreso, sin embargo, esto no impide que tal actuación resulte sancionable de forma pecuniaria. Considerar lo contrario, se alejaría del objetivo disuasivo de la normativa que sanciona las conductas que impliquen un incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización.

Bajo estas condiciones, sí resultaba factible que la autoridad responsable multara al recurrente por la comisión de una falta formal como la acreditada.

En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al sujeto obligado de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por estas razones, no le asiste razón al promovente cuando afirma que la sanción derivada de la conclusión **03-ZC-JPJ-COAP-C2** fue indebida y excesiva.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, la *Resolución*.

17

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*